

Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales

Título I

Artículo 1:

1. El objetivo de la presente Ordenanza es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio, así como conseguir que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida.
2. La presente Ordenanza regula la tenencia de animales domésticos, tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, y también los que se encuentran en régimen de explotación o para consumo, dentro de la esfera del ámbito municipal

Título II: Normas de Carácter General.

Artículo 2:

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
2. En particular quedan prohibidas las siguientes conductas:
 - a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
 - b. Abandonar a los animales.
 - c. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
 - d. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
 - e. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.
 - f. Ejercer la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de los mercados o ferias legalizadas.
 - g. Alimentar animales en vía pública.
 - h. Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 3:

1. Los animales deberán disponer de un espacio suficiente si se los traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve.

Artículo 4:

1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalizados, como la fiesta de los toros.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 5:

1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacio públicos, y al medio en general, de acuerdo la legislación especial aplicable a su caso.
2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.
3. Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Artículo 6:

El poseedor de un animal está obligado a:

1. Practicarle las curas adecuadas que el animal precise.
2. Proporcionar a los animales los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otro organismo competente.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 7:

Los propietarios de los animales que no deseen continuar en su posesión, podrán entregarlos al servicio municipal encargado de su recogida o a una sociedad protectora (comunicándolo, en este caso, al servicio municipal competente).

Artículo 8:

1. Para aquellos animales que se utilicen con fines lucrativos, deportivos, de recreo, en régimen de explotación o para consumo, que se encuentren abandonados en la vía pública y sean retirados por el Servicio de Recogida del Parque Zoonosanitario Municipal, se establece un plazo para recuperarlos de 7 días, tras los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento.

2. Los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal. Para la retirada de los animales deberá presentar la documentación sanitaria y de propiedad y abonar los gastos correspondientes, con independencia de las sanciones que corresponda imponer.

Artículo 9:

Los animales que deban ser recogidos o depositados en las dependencias del Parque Zoonosanitario Municipal por requerimiento legal, tendrán un plazo de 7 días para su retirada, tras los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento, debiendo presentar la documentación sanitaria y de propiedad de los mismos, además de abonar los gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 10:

1. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado, si éste fuera posible; en su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave

Título III: Normas sobre Tenencia de Animales de Compañía.

Artículo 11:

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 12:

1. Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a identificarlo por procedimiento electrónico o tatuaje normalizado, antes de los 3 meses de edad del animal o al mes de su adquisición, así como a estar en posesión del documento que lo acredite.
2. Los propietarios o poseedores de perros y gatos, están obligados a darles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios, y en su caso, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que constará la certificación de las vacunaciones actualizadas.
3. Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a presentar la documentación anteriormente citada siempre que les sea requerida por la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a los servicios administrativos correspondientes, en el término de 10 días a contar desde que se produjese la misma, acompañando. a tal efecto, la tarjeta sanitaria e identificación
5. Los propietarios o Poseedores de perros y gatos que cambien de domicilio o transfieran la posesión de animal, comunicarán en el término de 10 días al servicio municipal correspondiente.
6. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado y los tendrán inscritos en el censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.
7. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 13:

1. Se considera que un animal se encuentra abandonado, si no lleva ninguna identificación del origen, ni está censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
2. Los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente, de las sanciones pertinentes.
3. El plazo para recuperar al animal será de siete días si el animal está identificado y de cinco si no lo está.
4. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido recuperado el animal por su propietario o poseedor, el Ayuntamiento podrá proceder a ceder el animal en adopción o a sacrificarlo por procedimientos eutanásicos. Asimismo ocurrirá con los animales que hayan ingresado en el Parque Zoosanitario Municipal para su observación o residencia, una vez transcurrido el plazo de estancia establecido.
5. Los propietarios de animales podrán hacer uso del servicio de residencia del Parque Zoosanitario Municipal.
6. Los animales internados en el Parque Zoosanitario Municipal que al momento de su ingreso no cuenten con la debida vacunación, serán vacunados en el mismo de acuerdo con la normativa vigente, corriendo a cargo la misma del propietario del animal.
7. A los propietarios de animales de compañía internados en el Parque Zoosanitario Municipal, que en el momento de su ingreso no cuente con la debida identificación, se les apercibirá para que en un plazo máximo de diez días procedan a efectuarla, acreditándola debidamente ante el servicio municipal correspondiente en el mencionado plazo.

Artículo 14:

1. En la vía pública los perros irán provistos de correa o cadena con collar. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren éstas.
2. Deberán circular con bozal en todo momento aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 15:

1. Queda terminantemente prohibido el traslado de perros, en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros. En su caso el transporte se efectuarán en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.
2. El transporte de perros y gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.
3. Los perros lazarillos podrán circular en los transportes públicos urbanos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

Artículo 16:

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 17:

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perro y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.
2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perro y otros animales domésticos en las playas y lugares que la autoridad municipal señale.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 18:

1. Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en los parques infantiles y jardines de uso público.
2. Queda prohibido que los perros ensucien las aceras u otras zonas destinadas al tránsito de peatones.
3. En el caso de que ensucien accidentalmente el lugar destinado al tránsito de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Título IV: Normas a Cumplimentar por Establecimientos de Cuidados, Cría Guarda y Venta de Animales.

Artículo 19:

1. Dichas normas serán de obligado cumplimiento para las siguientes actividades, que estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente , sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente:
 - Centros para animales de compañía, fundamentalmente perros y gatos.
 - Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencia: establecimientos destinados a alojamiento temporal
 - Perrerías: establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías, reales).
 - Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.
2. Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente:
 - Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a los domicilios.
 - Criadores y suministradores de animales de experimentación.
 - Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas
 - Comercios para la venta de animales de acuario, terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.
 - Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
 - Otros.

Artículo 20:

1. El emplazamiento de los establecimientos será el que para este fin designe la legislación vigente.

Artículo 21:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 22:

1. Los establecimientos deberán estar dotados de agua corriente en cantidad suficiente para la limpieza adecuada de las instalaciones así como para el suministro de agua potable a los animales.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 23:

1. Los establecimientos dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 24:

1. Estos establecimientos deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 24bis:

1. La autoridad municipal podrá exigir a los establecimientos, cuando las circunstancias lo aconsejen, la acreditación de la realización de tratamientos previstos en el artículo anterior, mediante la presentación ante el servicio correspondiente de las certificaciones expedidas al efecto.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 25:

1. Los establecimientos dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 26:

1. Estos establecimientos contarán con los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 27:

1. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 28:

1. Los alimentos suministrados a los animales en dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos que la legislación vigente determine para este tipo de productos.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 29:

1. Los establecimientos deberán disponer de una zona independiente para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 30:

1. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 31:

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar a cabo un control de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 32:

1. Dichos establecimientos deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 33:

1. El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 34:

1. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 35:

1. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso tanto de las especies adultas como de los huevos y cría, de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determine.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 36:

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por tratados y convenios vigentes en el estado español, y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado establecido en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas y de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

Artículo 37:

1. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales, debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación especificada en el artículo 36.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Título V: Normas a Cumplimentar por Instalaciones Avícolas, Hípicas y Ganaderas.

Artículo 38:

Dichas instalaciones deberán cumplir con lo previsto en los artículos 20 al 29 del título IV de la presente Ordenanza, ya sean o no de temporada, con instalaciones móviles o fijas.

Artículo 39:

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 40:

Dichas instalaciones deberán estar incluidas en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa, debiendo asimismo hacer revisiones de dicha documentación en el organismo oficial correspondiente a fin de actualizar las altas y bajas que se produzcan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 41:

Las explotaciones avícolas, hípicas y ganaderas deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que las acredite.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 42:

Dichas explotaciones deberán notificar por escrito a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 43:

Las explotaciones previstas en el presente título, deberán retirar el estiércol a diario, debiendo disponer de recipiente estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación, en las debidas condiciones higiénico- sanitarias.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 44:

El transporte de animales y su entrada en matadero se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 45:

Lo previsto en el presente título no será de aplicación a la tenencia de animales de recreo o de producción para uso o consumo doméstico, aunque en todo caso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.

Título VI: de las Declaraciones Obligatorias.

Artículo 46:

Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los siguientes datos:

- Nombre del propietario.
- Dirección.
- N° de censo
- Fecha de la vacunación.
- Especie.
- Raza.
- Enfermedad contra la que se vacunó
- Tipo.
- Lote.
- N°. de medalla o crotal.

Artículo 47:

Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en este municipio deberán presentar parte mensual al Excmo. Ayuntamiento de Málaga donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, procedencia de los animales y de los que proceden del municipio, determinar número de censo y decomisos realizados en los mismos, causa y número.

Artículo 48:

Los profesionales veterinarios que en el ejercicio de su profesión detectasen en este término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

Título VII: Procedimiento Sancionador.

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 49:

1. Las infracciones cometidas en materia de tenencia de animales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación cuando corresponda, de la legislación especial correspondiente.
2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

3. Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R. D. 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 50:

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere la presente Ordenanza los actos u omisiones descritos en su contenido que contravengan lo establecido en el articulado de la misma.

Artículo 51:

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

- a. Infracciones leves.
- b. Infracciones graves.
- c. Infracciones muy graves.

Artículo 52:

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:
 - a. Infracciones leves; multas de 2.000 a 10.000 Ptas.
 - b. Infracciones graves; multas de 10.000 a 25.000 Ptas.
 - c. Infracciones muy graves; multas de 25.000 Ptas. o superiores en virtud de la legislación especial que resulte de aplicación.
2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de la culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.